



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-1999

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00470-00

DEMANDANTE: DENIS JULIO ROBINS FAIL

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

ACTA N° 196-2017
AUDIENCIA PROCESO EJECUTIVO
ARTICULO 443 CODIGO GENERAL DEL PROCESO

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de julio de dos mil diecisiete (2017) siendo la hora de las dos (02:00 p.m.) de la tarde, fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc del Despacho constituyó en audiencia pública en la Sala 27 de este Complejo Judicial y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

1. INTERVINIENTES

La parte demandante: Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON identificado con la C.C. 6.752.166 de Tunja y T.P. 54.264 del C.S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

La entidad demandada: Dra. MARIA NIDYA SALAZAR MEDINA identificada con la C.C. 34.531.982 de Popayán y T.P. 116.154 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la entidad demandada UGPP, quien no asistió a la audiencia.

Se reconoce personería jurídica a la Dra. LAURA ISABEL SUAREZ CORTEZ, identificada con C.C. 1.013.639.879 y T.P. 279.449 del C.S. de la J; de conformidad con el poder de sustitución allegado a la presente diligencia, para representar a la entidad.

No se hace presente la señora Agente del Ministerio Público.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informó a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 443 numeral 2 del Código General del Proceso, que remite a la audiencia pruebas, alegaciones y juzgamiento prevista en el artículo 373 ibídem, se seguirán las siguientes etapas:

- *Saneamiento del Proceso*
- *Decreto de Pruebas*

ETAPA I – SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este punto de la diligencia se corre traslado a las partes para que manifiesten si advierten la existencia de cualquier tipo de irregularidad que vicie lo actuado por el Despacho:

- ***Los apoderados judiciales de las partes manifiestan no encontrar irregularidad alguna.***

Por su parte, el Despacho con el objeto de impartir el trámite pertinente a este proceso ejecutivo y bajo el principio de legalidad procesal, advierte que las pruebas con las que mi antecesora libró mandamiento ejecutivo el 20 de agosto de 2015 son insuficientes, razón por la cual resulta procedente verificar las que obran dentro del expediente y decretar aquellas que sirvan como fundamento de la decisión que a futuro tomará este juzgado.

Se tiene entonces que la parte actora solicita el cobro ejecutivo de intereses moratorios derivados de una sentencia judicial que ordenó la reliquidación de su pensión de jubilación. Asevera que la entidad realizó dos pagos parciales de la condena en los meses de noviembre y diciembre de 2012 respectivamente, cancelando las diferencias que se generaron en las mesadas de su pensión debidamente indexadas al momento de ejecutoria de la sentencia, pero que aún se le adeuda el pago correspondiente a los intereses moratorios que se causaron de conformidad con el Artículo 177 de C.C.A. (Fls. 13, 51 y 52)

Se precisa que en virtud a que las sentencias quedaron ejecutoriadas el 22 de septiembre de 2009, esto es, antes de la vigencia del CGP, el plazo para que la obligación sea ejecutable será de 18 meses ⁽¹⁾ y el término de caducidad cinco

¹ (C.C.A. D.01 de 1984 (Art.177 inciso 4))

años ⁽²⁾, de conformidad con el C.C.A, presupuestos QUE fueron esclarecidos mediante auto del 07 de febrero de 2017³ proferido por este Despacho, por lo que no opera la caducidad.

Para el recaudo se integró el título ejecutivo con los documentos que a continuación se relacionan y que soportan la obligación que aquí se reclama:

1. Copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 22 de julio de 2008 y 27 de agosto de 2009 proferidas por el Juzgado Doce Administrativo de Bogotá y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca respectivamente (fls.11-39).
2. Constancia de ejecutoria de las sentencias de fecha 02 de septiembre de 2011, de la que se desprende que la condena judicial cobró ejecutoria a partir del **22 de septiembre de 2009** (fl. 40 Vto)
3. Actos de cumplimiento Nos. **21615** de diciembre 21 de 2011; **51108** de junio 29 de 2012 y **08518** de marzo 06 de 2017. (Fls. 41-49, y 95-96).
4. Constancias de pago de la condena proferidas por BANCOLOMBIA (Fls. 51 y 52) donde figura como fecha del primer pago realizado el mes de noviembre de 2012 por valor de \$11.355.400,21; y como fecha del segundo pago el mes de diciembre de 2012 por valor de \$5.857.664,91.
5. Liquidación de intereses moratorios: El ejecutante presenta la correspondiente liquidación del crédito, tomando como base las sumas canceladas por parte de la UGPP (Fl. 53-54).

ETAPA II – DECRETO DE PRUEBAS

En este orden de ideas, la suscrita Juez encuentra necesario **DECRETAR** las siguientes pruebas de oficio:

- A. Liquidación de la condena realizada por la UGPP **respecto a cada uno de los actos de cumplimiento** UGM 021615, UGM051108 y RDP008518, sin incluir intereses moratorios. (Fls. 41-49, y 95-96).
- B. Solicitud de pago de la condena ante la entidad.

En este punto de la diligencia el Despacho interroga a las partes respecto a quién se le facilita aportar tales documentos.

² (C.C.A. D.01 de 1984 ART 136 numeral 11)

³ Ver folio 91-93. Por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Se acuerda en audiencia que **dichas pruebas deben ser entregadas por la entidad ejecutada.**

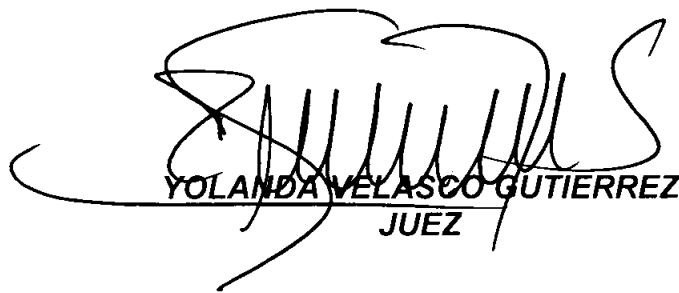
Así las cosas, la señora juez **ORDENA** elaborar los oficios por secretaria requiriendo las pruebas decretadas a la UGPP, y precisa que el trámite de los mismos estará a cargo de apoderada de la entidad.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Procede el Despacho a **FIJAR** la hora de **DOS Y TREINTA DE LA TARDE DEL DÍA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO**, con el fin de continuar con la audiencia del artículo 443 del C.G.P, donde se pronunciará frente a las excepciones y decidirá si hay lugar o no a continuar con la ejecución.

Así las cosas, se da por terminada la presente audiencia. No siendo otro el motivo de la misma se firma la presente acta por los asistentes.

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

La parte demandante

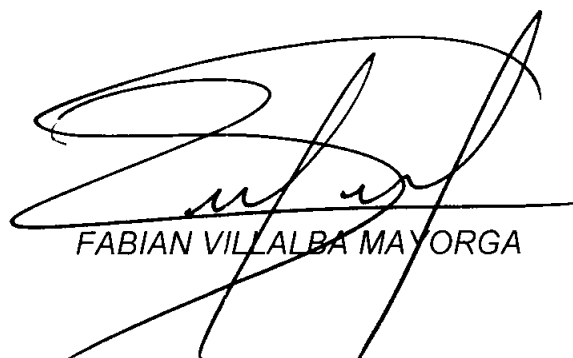
Dr. LUIS ALFREDO ROJAS LEON

La entidad demandada:



Dra. LAURA ISABEL SUAREZ CORTEZ

Secretario Ad-Hoc



FABIAN VILLALBA MAYORGA